



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01068
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Decreta embargo y oficia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil **No. 141524** de propiedad de la sociedad demandada. En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad.

Igualmente se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con **F.M.I. No. 01N-388515**, propiedad del demandado JUAN GUILLERMO OCHOA ZAPATA. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Registrada la medida de embargo, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como secuestre se nombró a ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, quien se localiza en la Calle 33 No. 55-60, Int. 301 y en el teléfono 452 8349 de Bello (Ant.). Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de **\$200.000**.

También se decreta el embargo y secuestro de los títulos valores que la sociedad demandada CONSTRUCTORA RAV S.A.S., y el demandado JUAN GUILLERMO OCHOA ZAPATA, tengan depositados en **DECEVAL**, para lo cual se remitirá el oficio correspondiente al Gerente, para que proceda a tomar nota del embargo, inscribiéndolo en los libros respectivos y previniéndole para que se abstenga de registrar el traspaso, enajenación o gravamen de los títulos embargados.

En el oficio que para el efecto se libre, se requerirá al Gerente de **DECEVAL**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, informe al Juzgado sobre la existencia o no, en cabeza del demandado, de los títulos cuyo embargo se ha decretado, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art. 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de **\$13.500.000**.

Se ordena oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que informen los vehículos que aparezcan como propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA RAV S.A.S., y el demandado JUAN GUILLERMO OCHOA ZAPATA, informando además la placa respectiva, así como la Secretaría de Transporte y Tránsito (Movilidad) en la cual se encuentren inscritos.

También se ordena oficiar a **TRANSUNION** (antes CIFIN), con el fin de que suministren información sobre los productos financieros que puedan poseer los demandados en las distintas entidades financieras del país.

Una vez allegada la respuesta, deberá la parte actora solicitar el embargo de los productos financieros certificados y que efectivamente ostenten los demandados en dichas entidades.

Finalmente, atendiendo a la cuantía del proceso, se pone de presente a la parte actora que, de ser procedente, el Despacho podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b2c76b6c16385e3a4d01f390e803d0a7bbc50a7c1b211788aa0afb055b6edc**
Documento generado en 05/10/2021 03:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>